

PROVINCIA DE SEGOVIA



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

La Direccion general de Caballeria y Cria caballar en circular de 1.º del mes corriente, determina á este Gobierno haber hecho el nombramiento para esta provincia de la Comision que, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Febrero de 1880, ha de verificar en el presente año el reconocimiento de Casas de monta de propiedad particular y rementales afectos á las mismas, habiendo sido designado un Jefe y un Profesor Veterinario del regimiento de cazadores de Albuera, cuya comision dará principio muy en breve á su cometido, recorriendo al efecto los puntos en que aquellas se hallan situadas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados, y al mismo fin se inserta á continuacion la referida Real orden de 19 de Febrero de 1880.

Excmo. Sr. El Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de proteccion para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuacion en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuniaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado; Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervencion del Estado; Considerando que

este no puede, cual seria de desear, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribucion alguna; Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicacion; Considerando, finalmente, que estos tienen la mision de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Direccion general de Caballeria y Cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director general de Caballeria y de la Cria caballar del Reino todas las paradas de Sementales, establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigen instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de caballos y garanes de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearon establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervencion á que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad u otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para

su especial cometido, con las demás prescripciones, segun formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen; los cuales, certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Direccion general de Caballeria y Cria caballar no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderias, y en uso de su legitimo derecho, los criadores, siendo solo su mision extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.ª Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cria caballar. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusion del formulario de referencia. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 19 de Febrero de 1880. — Echevarria. — Señor Director general de Caballeria.

Segovia 7 de Abril de 1885. —

El Gobernador interino,

IGNACIO HERRERA Y MATEOS.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Minus.

Habiendo presentado instancia á este Gobierno con fecha 30 de Marzo último los Sres. D. Carlos y D. José de Lecea y Garcia como propietarios respectivos de las minas que figuran á conti-

nuacion, participando su renuncia á la propiedad de las mismas, y previa la correspondiente tramitacion para serles admitida, habiendo sido acordada con fecha 30 del pasado, se hace público por medio de este anuncio declarando franco de nuevo el terreno que cénstituye la demarcacion de las minas siguientes:

De la propiedad del Sr. D. Carlos de Lecea.

La Abundancia, término de Becerril y sitio de la Ladera del Sarcero, con 12 pertenencias de demarcacion y clasificada de hierro y otros metales.

La Constancia, término de Becerril, sitio del Cerro Cuchillas, del Reventon, con 24 pertenencias de superficie, clasificada de hierro y otros metales.

La Agarena, término de Serracin, sitio de Los Cameros, con 12 pertenencias, clasificadas de hierro y otros metales.

Santo Tomás, término de Muyo, sitio de Cascorrena del Maton, con 12 pertenencias y clasificadas de hierro y otros metales.

Trajano, término de Serracin, sitio de Arroyo de Mingo-hierro, con 12 pertenencias y clasificada del mismo modo.

La Suerte, término de Becerril, sitio de Los Cerrillos de arriba, con 12 pertenencias y la misma clasificacion que las anteriores.

De la propiedad de D. José de Lecea.

Buenaventura, término de Becerril, sitio de Piérezoso, con 12 pertenencias y clasificada de hierro y otros metales.

Suerte, término de Serracin, y sitio del Arroyo de Mingo-hierro, con 12 pertenencias, estando clasificada de igual manera.

Segovia 7 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,

IGNACIO HERRERA Y MATEOS.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar.	14,86	8,56	8,56	"	00,65	00,61	1,00	0,29	1,00	0,00	1,25	1,45	0,04	0,04
Santa María de Nieva.	16,10	8,78	10,53	"	00,65	00,63	1,08	0,46	1,23	1,08	1,28	1,11	0,04	0,04
Riaza.	15,96	7,21	9,01	"	00,74	00,60	1,00	0,23	0,77	1,71	0,00	1,57	0,04	0,04
Sepúlveda.	12,16	8,11	9,46	"	00,40	00,54	0,80	0,32	0,62	1,00	1,25	1,50	0,04	0,04
Segovia.	16,32	8,70	10,50	"	00,63	00,65	1,11	0,67	1,11	1,52	1,52	2,12	0,02	0,06
TOTALES.	75,30	41,36	48,06	"	3,07	3,03	4,99	1,97	4,73	5,31	5,30	7,75	0,18	0,22
Precio medio general en la provincia.	15,06	8,27	9,61	"	0,61	0,61	0,99	0,39	0,94	1,33	1,33	1,55	0,03	0,04

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	Precio máximo.	16 82
	Idem mínimo.	12 16
Cebada.	Idem máximo.	08 78
	Idem mínimo.	7 21

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectolitros; dos fanegas igual á 1 hectolitro y 11 litros. Segovia 31 de Marzo de 1885.—V.º B.º: El Gobernador interino, Ignacio Herrera y Matos.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancasfort.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1885.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de vivos.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
21	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
24	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
26	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
28	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
30	2	3	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5
31	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL.	8	6	14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	15

Segovia 1.º Abril de 1885.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1885 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	1	"	1	2	2
22	"	2	"	2	"	"	"	2	2
23	1	"	1	2	"	"	"	2	2
24	1	"	"	1	"	"	"	1	1
25	"	1	"	1	"	"	"	1	1
26	2	"	1	3	"	"	"	3	3
27	1	"	"	1	"	"	"	1	1
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	1	"	"	1	"	"	1	2	2
30	"	"	"	"	2	"	"	2	2
31	"	"	"	"	"	1	"	1	1
TOTAL.	6	3	2	11	3	1	2	6	17

Segovia 1.º Abril de 1885.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldía de San Cristobal de Cuellar.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas anuales por la asistencia de pobres y casos de oficio pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además ochenta pesetas por renta de casa y libre de contribución, siendo convencional el tratar con los vecinos que constan de unos noventa. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el treinta del corriente, pasado este día se proveerá.

San Cristóbal de Cuellar á 3 de Abril de 1885.—El Alcalde, Gregorio Merino.

Alcaldía de Sotosalvos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á los trabajos preliminares para despues poder formar con la mayor exactitud posible el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros, que posean fincas en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia,

relaciones juradas por el duplicado de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza desde la declaracion de cédulas, teniendo entendido, que trascurrido dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Sotosalvos 29 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

Alcaldía de Sigüero.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal, á la formación de la pericia al amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros de este término jurisdiccional que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten bajo su responsabilidad en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás disposiciones posteriores, teniendo entendido que, trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Sigüero 3 de Abril de 1885.—El Alcalde, Andrés Perez.

El día 5 del corriente ha desaparecido del pueblo de Collado-Hermoso una potrera de la propiedad de Santiago Manzano, vecino del mismo, de las señas siguientes:

Edad dos años, pelo negro, alzada seis cuartas, un poco calzada de atrás, esquilada toda la cliney un poco recortada la cola.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.